



Doctor
GUSTAVO DIAZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ubaque - Cundinamarca

PROCESO:	DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO
RADICACIÓN:	258414089001202200081
DEMANDANTE:	MYRIAM AMANDA TORRES LINARES
DEMANDADOS:	CRISANTO HERRERA LEON MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. **79.700.540** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. **186.935**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado especial de los demandados **CRISANTO HERRERA LEON**, identificado con C.C. No. **3.220.061** y **MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA** identificada con la C.C. No. **21.046.980**, mayores de edad, con domicilio en la vereda de Centro Afuera del municipio de Ubaque – Cundinamarca, quienes han manifestado no poseer correo electrónico, encontrándome dentro del término legal y de conformidad al poder conferido, respetuosamente me permito **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**, las cuales entro a sustentar en los siguientes términos:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1.1. LEGITIMACION POR ACTIVA:

1.1.1. MYRIAM AMANDA TORRES LINARES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número **21.047.073** de Ubaque, quien concurre a esta actuación en calidad de demandante, propietaria del predio **El Culebrero**.

1.2. LEGITIMACION POR PASIVA:

1.2.1. CRISANTO HERRERA LEÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **3.220.061** de Ubaque, residente en este municipio. Se convoca a este proceso como demandado.

1.2.3 MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **21.046.980** de Ubaque, residente en este mismo municipio. Se convoca a este proceso como demandada.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

En cumplimiento a los derroteros del Art. 96 del C.G.P, en mi condición de apoderado de los Demandados **CRISANTO HERRERA LEON** y **MARÍA CENAIDA DAZA ESPINOZA**, me permito realizar pronunciamiento a cada uno de los hechos esgrimidos en el escrito accionario así:

- 2.1 Al **HECHO PRIMERO**, es cierto, se admite ya que se encuentra demostrado con la probanza No. 3 aportada por la parte demandante.
- 2.2 Al **HECHO UNO PUNTO UNO**, es cierto, y así les costa a mis poderdantes.
- 2.3 Al **HECHO UNO PUNTO DOS**, es cierto y se admite, ya que la venta que se encuentra probada con la escritura pública aportada como prueba No. 1 de la parte demandante.
- 2.4 Al **HECHO UNO PUNTO TRES**, es cierto y se admite ya que así se encuentra expresado en la escritura aportada por el actor.
- 2.5 Al **HECHO UNO PUNTO CUATRO**, manifiestan mis representados que no les consta, y puede ser cierto de acuerdo al numeral quinto de la escritura pública 262 del 4 de mayo del 2005 de la Notaria Única del Circulo de Fόμεque se hizo entrega del inmueble a la compradora, el cual al parecer ya estaba en posesión de ella, según lo expresado.

Discrepa esta parte, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al afirmar que; ... las partes llevan a cabo la realización de la entrega real y material de la venta ejecutada del predio rural denominado **EL CULEBRERO** y sobre el cual se determinó la tradición de una superficie terrena de DOS MIL METROS CUATRADOS (2.000 M2), según escritura pública 262...; **acto que debe ser aprobado por la parte demandante por corresponderle a ella la carga de la prueba**, ya que la misma escritura publica a que se hace referencia No. 262 del 4 de mayo del 2005 de la Notaria Única del Circulo de Fόμεque, tal y como lo trascibió la parte demandante en el numeral 1.3 de la demanda, señala " con un área de dos mil metros cuadrados aproximadamente..." véase señor Juez que, la palabra aproximadamente plasmado en el acto notarial asevera la no existencia de los dos mil metros cuadrados señalados por el apoderado de la demandante es decir que pueden ser más o menos.

- 2.6 Al **HECHO UNO PUNTO CINCO**, no es cierto que, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, sea la poseedora material del predio inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliario No. **152-19455**, veamos:

El art. 762 del C. Civil, define: *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

Por su parte el Art. 669 del C. Civil define *El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella {arbitrariamente}, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*

Del análisis de las dos postulaciones jurídicas relacionadas, sumados a las mismas pruebas allegadas por la parte actora, entre ellas el mismo certificado de libertad y tradición del predio denominado **EL CULEBRERO**, inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria **152-19455**, en el que se puede establecer la existencia de una tradición del derecho de dominio hasta llegar a, **MYRIAM AMANDA LINARES TORRES**, con lo que se puede concluir que la señora demandante no es una simple poseedora como lo señala su apoderado, sino la **propietaria y titular del derecho de dominio** del predio en cita.

- 2.7** Al **HECHO UNO PUNTO SEIS**, es cierto que, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, posee un justo título de acuerdo a la prueba allegada; pero como se adujo en el numeral anterior, no es en calidad de una simple poseedora, sino la propietaria y titular del derecho de dominio del predio **EL CULEBRERO**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliario No. **152-19455**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega, Cundinamarca.
- 2.8** Al **HECHO SEGUNDO**, es parcialmente cierto, debido a que mis representados, **CRISANTO HERRERA LEON** y **MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA**, señalan que, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, ha ejercido la propiedad y a su vez la posesión material del predio **EL CULEBRERO**, pero la misma no ha sido quieta ni pacífica respecto de ellos, ya que ha sido una constante de conflictos que han llegado con esta ya con esta en tres oportunidades a los estrados Judiciales con el ánimo de que de una u otra forma se le reconozcan **2000 o 2057 m2**, así su colindante tenga que desprenderse de parte de su terreno.
- 2.9** Al **HECHO DOS PUNTO UNO**, es parcialmente cierto ya que la escritura No. 42 del 2 de febrero del año 2014 de la Notaría Única de Fómeque; aunque surge un yerro, que la notaria al transcribir la cavidad superficial del predio se limitó a escribir "... según título de compra de dos mil metros (2000 MTS2)... " cuando realmente el título de compra señala o escritura originaria decía "...con un área de dos mil metros cuadrados (2000 M2) aproximadamente..." lo que indica que tal área no estaba establecida y que podía ser más o podía ser menos.
- 2.10** Al **HECHO TERCERO**, de acuerdo a lo indicado por mis prohijados, es parcialmente cierto, esto en razón a que, efectivamente, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, presento querrela policiva en contra de **CRISANTO HERRERA LEON** y **MARIA CENAIDA DAZA**; pero lo que no es cierto y no comparten es que ellos hubiesen estado realizando actos de perturbación que desembocaran en dicha acción policiva, sino que por el contrario ellos en su momento salieron en defensa de la servidumbre de paso

que comunica la vía pública más cercana con el predio de su propiedad, existente por 50 años o más.

- 2.11** Al **HECHO TRES PUNTO UNO PUNTO UNO**, señalan, **CRISANTO HERRERA LEON** y **MARIA CENAIDA DAZA**, que, es parciamente cierto, ya que como se señaló en el punto anterior, ellos y en especial el señor, **CRISANTO HERRERA LEON**, el día de los hechos que motivaron la acción policiva, salió en defensa de su derecho de servidumbre, en razón a que como lo admite el demandante, en este mismo hecho donde señala, "...**OCTAVIO GONZALEZ** compañero de mi poderdante la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES** procedió a cavar un hueco en la **parte de camino de servidumbre de transito...**" (subrayado y negrilla fuera del texto), esto debido a que el citado hueco estaba cavándose a la mitad de la servidumbre, lo que motivo la reacción de **CRISANTO HERRERA**, habiendo recibido por parte de **OCTAVIO GONZALEZ**, improperios y amenazas con un machete.
- 2.12** Al **HECHO TRES PUNTO DOS**, es cierto.
- 2.13** Al **HECHO TRES PUNTO TRES**, es parcialmente cierto, en razón a que, si se llevó a cabo la diligencia, pero en dicho el acto no se hizo limitación alguna entre los predios **EL CULEBRERO** y **EL LOTE** o la medianía entre ellos, solo se determinó la servidumbre como consta en el acta de conciliación allegada.
- 2.14** Al **HECHO TRES PUNTO CUATRO**, es parcialmente cierto y no es claro, esto teniendo en cuenta que el demandante empieza haciendo una afirmación respecto de la existencia de la servidumbre que beneficia a los predios **EL LOTE** y **PUERTO RICO**, que en su momento eran ambos de propiedad de los demandados ya que en la actualidad el predio **EL LOTE** no los es; y termina haciendo referencia a una línea divisoria que de acuerdo al acta de conciliación en ningún momento se dijo nada al respecto, sino que, se habló siempre de la servidumbre, siendo ello objeto del acuerdo conciliatorio como se evidencia en el acta allegada por la parte demandante como la prueba No. 12.

No se entiende, entonces, de donde el apoderado de la demandante entra a hacer señalamiento respecto de una línea divisoria que nunca fue discutida ni tenida en cuenta dentro de la conciliación celebrada y aprobada por el titular de la Inspección de Policía.

- 2.15** Al **HECHO CUARTO**, sostienen mis representados que es parcialmente cierto, y debe probarse, ya que para el día 4 de septiembre del año 2020, si hicieron presencia en el lugar, **CRISANTO HERRERA LEON**, **MARIA CENAIDA DAZA** y el Dr. **EFREN ADRIAN HERRERA DAZA**, procediendo a realizar los trabajos correspondientes conforme a la conciliación, al punto que, en compañía de la aquí demandante **MYRIAM AMANDA TORRES** y su compañero **OCTAVIO GONZALEZ** en presencia del titular de la **INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO** del municipio procedieron a instalar los postes y una cuerda de alambre, cuando surgió un desacuerdo entre las partes, por lo que

CRISANTO HERRERA y el **Dr. EFREN ADRIAN HERRERA DAZA**, se retiran del lugar, habiendo quedado los postes instalados de arriba abajo y cruzados con una cuerda de alambre, con lo cual se desvirtúa el señalamiento realizado por el apoderado de la demandante, al aseverar, “... existió un persistente incumplimiento por parte de los demandados debido a que no hicieron acto de presencia en la realización de sus obligaciones de hacer...” (negrilla y subrayado del texto).

Ahora señor Juez, el mismo apoderado accionista, en este hecho señala y resalta que “...no dieron cumplimiento del acta de conciliación...” (negrilla y subrayado del texto), por lo que se pregunta esta parte ¿las actas de conciliación acaso no prestan merito ejecutivo?, ¿lo conciliado por las partes, no constituye luego una obligación de hacer?, entonces también nos preguntamos ¿porque no acudió la parte demandante a la acción procesal correspondiente?

Entonces porque la demandante, no acudió a la justicia ordinaria a fin de hacer efectiva la ejecución de la obligación adquirida por los demandados, bajo los parámetros procedimentales legales, siendo esta la acción adecuada.

Además véase su señoría, que dentro de la demanda, se hacer referencia o se cita una supuesta constancia de incumplimiento de los demandados, suscrita por el INSPECTOR DE POLICÍA de esta municipalidad, de fecha 4 de noviembre del año 2021, casi un año posterior a la fecha en que se debía haber ejecutado los actos conciliados el 13 de agosto del año 2020; acta que se relaciona pero que no se aportó, lo cual para este extremo genera duda de su existencia, además, porque no tiene asidero jurídico que una autoridad administrativa como lo es quien sustenta el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA, entre después de tanto tiempo a emitir una simple constancia, sin siquiera haberlo verificado o haber citado a las partes para su verificación.

- 2.16 Al **HECHO QUINTO**, es cierto, y manifiestan los demandados **CRISANTO HERRERA LEON** y **MARIA CENAIDA DAZA** que les consta.
- 2.17 Al **HECHO CINCO PUNTO UNO**, es parcialmente cierto, porque como se increpó anteriormente el título de adquisición señala “...con un área de dos mil metros cuadrados (2000 M2) aproximadamente” y no los dos mil metros cuadrados (2000 M2), como se señala por la parte demandante situación de diferencia de área que se ha debatido en procesos anteriores ante ese Juzgado en especial el proceso de Deslinde y Amojonamiento radicado bajo el número **25841408900120190018**, en el que fungía como demandante la misma **MYRIAM TORRES LINARES** y demandado **CRISANTO HERRERA LEON**, en testimonio realizado por la titular del Juzgado a la topógrafo **SANDRA NATALY PULIDO BUITRAGO**, indico que no se encontró ningún mojón y que ese trabajo se había hecho por las indicaciones de los propietarios; además, verificada el acta de conciliación muchas veces relacionada efectivamente se deja constancia de la presencia del Auxiliar de la Justicia, **EDUARDO ARDILA**, pero en ningún momento se deja impreso la actuación del mismo en la diligencia, para venir a indicar él constato algún lindero.

- 2.18** Al **HECHO SEXTO**, no es cierto y debe probarse ya que es de aclarar señor Juez que, de acuerdo a lo manifestado por mis poderdantes, dicha situación se suscitó, en razón a que el día 26 de octubre del año 2021, en horas de la noche, siendo aproximadamente las 9:00 pm, **OCTAVIO GONZALEZ**, tumbo los postes y la línea de alambre que se habían colocado el 4 de septiembre del año 2020, en cumplimiento a la conciliación tantas veces mencionada; por lo que los días 27 y 28 del mismo mes y año la potería quedó en el suelo, hasta el día 29 en horas de la mañana, tipo 7 u 8 de la mañana aproximadamente, que **CRISTANTO HERRERA LEON**, en compañía de, **JOHAN CAMILO LADINO AGUAS**, **MIGUEL ANTONIO HERRERA LEON** y **LUIS EDUARDO VILLALOBOS JARA**, procedió a levantar los postes por el mismo sitio y en los mismos huecos por donde se habían colocado con anterioridad entre las partes, de acuerdo a la conciliación realizada ante la Inspección de Policía; cuando entre las 12 del medio día o 1 de la tarde, hace presencia en el sitio el señor **OCTAVIO GONZALEZ**, quien procede tumbar parte de la potería que había sido reinstalada en horas de la mañana; haciendo presencia en el sitio por llamado de mis poderdantes el comandante de la Policía del Municipio **OSCAR SANCHEZ ALVARE**, quien sugiere que se levante la cerca conforme estaba, en cumpliendo al acta de conciliación, lo cual se realiza en su presencia, entre **CRISANTO HERRERA LEON** y **OCTAVIO GONZALEZ**, además estando presentes también la aquí demandante **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, la aquí demandada **MARIA CENAIDA DAZA ESPONOSA** y **JOHAN CAMILO LADINO AGUAS** y como queda consignado en la constancia signada por el Policial y allegada como prueba No. 11.
- 2.19** Al **HECHO SEIS PUNTO UNO**, no es cierto, ya **que** como se explicó en el numeral anterior, en ningún momento **CRISANTO HERRERA LEON** y **CENAIDA DAZA ESPINOSA**, perturbaron la posesión o propiedad, ni mucho menos llevaron a cabo un despojo del predio EL CULEBRERO sino que simplemente colocaron los postes y el alambre en el sitio donde se había hecho el 4 de septiembre del año 2020, en presencia de la demandante **MYRIAM TORRES LINAREZ**, su compañero **OCTAVIO GONZALEZ**, y el Titular de la **INSPECCION DE POLICIA**, todo en cumplimiento a la conciliación que fuera aprobada por dicha autoridad el 13 de agosto del año 2020.
- 2.20** Al **HECHO SEIS PUNTO DOS**: no es cierto, es irrelevante y deberá ser probado, porque como se ha señalado la reinstalación de la cerca se realizó conforme al acta de conciliación tantas veces mencionada, además, señalan mis representados que ellos no han prohibido el tránsito de ninguna persona por la servidumbre.
- 2.21** Al **HECHO SEIS PUNTO TRES**, como se señaló anteriormente es cierto, que, **OCTAVIO GONZALEZ**, compañero de, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, retiro la cerca instalada por, **CRISANTO HERRERA**, y que por sugerencia del señor comandante de la Estación de policía de Ubaque, fue nuevamente colocada entre, **CRISANTO HERRERA** y **OCTAVIO GONZALEZ** y según lo manifestado por mis prohijados es como se encuentra en la actualidad.

- 2.22 Al **HECHO SÉPTIMO**, no es cierto ya que según lo indicado por, **CRISANTO HERRERA LEON**, en ningún momento fue requerido de manera verbal por, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, ni asolas o en compañía de terceros.
- 2.23 Al **HECHO SIETE PUNTO UNO**, no es cierto, porque para la fecha ya **CRISANTO HERRERA LEON**, no era dueño del predio colindante denominado el **LOTE**, y carecía de cualquier interés respecto de dicho predio.
- 2.24 Al **HECHO OCTAVO**, no es cierto, y deberá ser probado, en razón a lo que se ha sustentado, narrado y discrepado en los numerales anteriores, especialmente en los numerales 2.18 y 2.23 de este escrito.

Ahora, a los planteamientos de este hecho, se debe indicar que lo pretendido por la demandante **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, van encaminados a que se le reconozcan los 2000 mts², que rezan en los documentos aportados; pero esta situación ya había sido planteada por la demandante en actuaciones judiciales anteriores que se han surtido ante ese Juzgado, la primera bajo el radicado No. **258414089001201900018**, proceso de Deslinde y Amojonamiento impetrado por la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, en contra de **CRISANTO LEON HERRERA**, en su momento y en el numeral 8 de la demanda dijo “ las diferencias que se han presentado, obedecen al hecho que el señor **CRISANTO HERRERA LEON**, corrió la cerca divisoria invadiendo casi en dos metros (2m) el predio de propiedad de la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**”, proceso que fue fallado el 10 de marzo del año 2020, resolviendo NEGAR la pretensiones de la demanda y mantener la línea divisoria.

Posteriormente y en un segundo proceso que se radico bajo el número **258414089001202100006**, también de Deslinde Y Amojonamiento, coincidentemente en el numeral 8 de la demanda se dijo “las diferencias que se han presentado, obedecen al hecho que el señor **CRISANTO HERRERA LEON**, corrió la cerca divisoria invadiendo casi en dos metros (2m) el predio de propiedad de la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**”, este proceso fue fallado el 25 de octubre del año 2021, al prosperar la excepción de cosa juzgada.

- 2.25 Al **HECHO OCHO PUNTO UNO**, no es cierto, más aún cuando lo que se ha discutido es la supuesta modificación de la servidumbre que de acuerdo al acta conciliatoria suscrita ante la Inspección de Policía de Ubaque el día 13 de agosto del año 2020, tiene una longitud de 18.72 metros, por 2.50 metros aproximadamente de ancho, que realizada la operación matemática correspondiente equivaldría a 46.75 mts² aproximados y no se entiende de donde pretende la demandante los 300 mts² a que hace referencia.
- 2.26 Al **HECHO NOVENO**, no es cierto, y deberá probarse, porque de acuerdo a las probanzas allegadas en ninguna de las mismas se ha determinado de donde es que supuestamente han restado 300 mts² del predio **EL CULEBRERO**, de propiedad de,

MYRIAM AMANDA TORRES LINARES, además, como se dijo anteriormente si se ha despojado a la Demandante es de aproximadamente de **46.75 mts²** y es conforme a la conciliación allegada entre las partes ante la Inspección del policía tantas veces ya referida y vista como prueba 12 allegada por la parte demandante.

- 2.27** Al **HECHO NUEVE PUNTO UNO**, no es cierto que, a **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, se le hubiese privado de la posesión regular y material de 300 mts² del predio de su propiedad; esto en razón que al analizar de la demanda, los hechos que la sustentan, las pretensiones o las pruebas no se halló determinado, el sector o el lindero de donde se fragmentaron los 300 mts² señalados; más si se tiene claridad de que, los 46.75 mts² hacen parte de la servidumbre, entonces ¿de donde se pretenden los restantes casi 250 mts²?, es decir que no se encuentra probado de donde fue que se realizó el supuesto despojo de que se aduce fue víctima.

Es cierto que del 29 de octubre del 2021 al 13 de abril de 2022 no ha transcurrido un año.

- 2.28** Al **HECHO DECIMO**, es cierto, y se evidencia el documento mencionado relacionado como prueba No. 5 aportada por la parte demandante.
- 2.29** Al **HECHO DIEZ PUNTO UNO**, es parcialmente cierto, esto en razón a que es de pleno conocimiento en el municipio y en los municipios aledaños que, la Ingeniera topógrafo **SANDRA NATALI PULIDO BUITRAGO**, presta sus servicios de manera independiente y particular que no se encuentra con relación laboral o es funcionaria del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**; por tanto, ella realiza sus trabajos de acuerdo a las indicaciones y sugerencias dadas por la persona por la que es contratada.

Sea preciso entrar a indicar su señoría, que, dentro del proceso **258414089001201900018** de deslinde y amojonamiento, que se suscitó ante ese Despacho, la Topógrafo **SANDRA NATALI PULIDO BUITRAGO**, presento levantamientos topográficos, los cuales fueron aclarados por ella misma dentro de la audiencia de tramite de fecha 10 de marzo del año 2020, mediante interrogatorio realizado por la señora Juez, donde indico que el predio **EL CULEBRERO**, tenía un área de **1.749.58 mts²**, que el predio **EL LOTE** con el cual se estaba en conflicto **1.132.35 mts²** y que el área en discusión era de **261.51 mts²**; igualmente al interrogante de porque en la documentación aportada de los predios **EL CULEBRERO** y **EL LOTE**, se indicaban que sus áreas respectivas eran de **2000 mts²** y **1481 mts²**, explico, que eran títulos antiguos y que anteriormente no se hacia medida topográfica se aproximaban las áreas y en el **AGUSTIN CODAZZI** se maneja por fotogrametría, con cálculos por fotos que se hacen en la oficina, además indico que no se encontró ningún mojón y que ese trabajo se había hecho por las indicaciones de los propietarios.

- 2.30** Al **HECHO DECIMO PRIMERO**; no es cierto y no se encuentra probado, ya que como se ha reiterado, en ningún momento, n se realizaron actos de apoderamiento de parte de **CRISTANTO HERRERA LEON** y **MARIA CENAIDA DAZA**, quienes realizaron actos que

no fueron más allá del acuerdo llegado dentro de la conciliación celebrada ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA.

- 2.31** Al **HECHO DECIMO SEGUNDO**, es parcialmente cierto ya que la parte demandante allego como prueba No. 6 el informe topográfico y posicionamiento mencionado, pero vuelve y señala esta parte demandada, que es un levantamiento topográfico realizado al arbitrio de la persona que contrata, entonces lógicamente va a estar a su criterio y las condiciones por ella presentada al profesional que realiza el levantamiento topográfico.
- 2.32** Al **HECHO DECIMO TERCERO**: es parcialmente cierto ya que, si se otorgó el poder allí mencionado, pero en cuanto a lo encomendado en el mismo debe probarse.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- 3.1** A la **PRETENSIÓN PRIMERA**; **me opongo**, toda vez que de los hechos se desprende que la demandante **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, pretende es que se le reconozca un área que figura en títulos de propiedad antiguos y levantamientos topográficos realizados a su arbitrio respecto del predio el culebrero **EL CULEBRERO**, área que además en realidad no se tiene realmente determinada ya que primero relacionan que son 2000 mts² y finalmente manifiesta que son 2057 mts²;

Ahora, se hace una indicación de 300 mts² de despojo, que en ningún momento fueron determinados, no se precisó si eran de la servidumbre o de donde era que se debían tomar para su supuesta restitución, es decir no se encuentra probado el área del supuesto despojo al que se hace referencia ya que ni siquiera dentro del estudio topográfico allegado se encuentra determinado, se limitó a indicar que por la situación de linderos, pero no determino en que lindero, ni las condiciones del mismo, además el sustento de su demanda siempre fue la conciliación a la cual se llegó ante la Inspección de Policía y como ya se dejó claro en la misma no se hace mención a linderos ni líneas divisorias o medianías, nunca en los hechos se hizo referencia a ello para que tuviera sustento esta pretensión.

Igualmente, como se señalo en el punto 2.24 de este texto, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, ya ha intentado el reconocimiento de 2000 mts², con acciones de Deslinde Y Amojonamiento y con acusaciones similares a las presentadas en esta demanda en contra de **CRISANTO HERRERA LEON**, sin que hubiese habido prosperidad en las mismas.

Finalmente, se reitera que el predio **EL LOTE**, colindante con el predio **el CULEBRERO**, propiedad de la demandante, para el día 13 de abril del año 2022, los demandados **CRISANTO HERRERA LEON Y MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA** ya no eran propietarios de los derechos de posesión del predio primeramente citado.

Concluyendo, en consideración de esta parte, de acuerdo a lo expuesto no se lleva a la certeza de la existencia de lo pretendido.

- 3.2 A la **PRETENSION SEGUNDA: me opongo**, ya que las multas nunca son a favor de los demandantes o demandados si no a favor del estado o una entidad estatal.
- 3.3 A la **PRETENSION TERCERA: me opongo**, ya que no se encuentra sustento a la misma dentro de los hechos esgrimidos en la demanda, pues véase que en ninguno de los hechos se hizo referencia a inversión económica alguna realizada por la demandante respecto a la compra de elementos para cercas o construcción y como es bien sabido el sustento de las pretensiones son los hechos.

4. OBJECION AL INFORME TOPOGRAFICO Y POSICIONAMIENTO DEL PREDIO RURAL EL CULEBRERO:

Presento objeción al informe presentado como prueba No. 10, esto en razón a que la misma fue realizada de acuerdo a las indicaciones de la parte accionante y desde luego está en busca de salvaguardar sus intereses y planteamientos de, **MYRIAN AMANDA TORRES LINARES**, en la presente acción civil y en las incoadas anteriormente, ante este Juzgado, en la que siempre ha buscado es el reconocimiento de sus 2000 mts², relacionados en la documentación aportada, así sea menoscabando los derechos de sus colindantes.

5. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

En ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a mis representados **CRISANTO HERRERA LEON y MARÍA CENAIDA DAZA ESPINOZA**, me permito presentar y poner en consideración del Despacho las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

5.1 COSA JUZGADA:

Conforme a los derroteros del art. 303 del Código General del Proceso, se configura la cosa juzgada cuando existe una sentencia debidamente ejecutoriada, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que exista identidad entre las partes.

Al respecto hay que resaltar señor juez que, ante este Despacho, **MYRIAN AMANDA TORRES LINARES**, accionó dos procesos de deslinde y amojonamiento, en contra de **CRISANTO HERRERA LEON**, los cuales tienen como radicados **258414089001201900018** y **258414089001202100006**, en los cuales sus argumentos son similares a los relacionados en el proceso que ahora nos cita, como son que, **CRISANTO HERRERA LEON**, modificó líneas divisorias movió mojones o corrió cercas, desmejorando el área del predio **EL CULEBRERO** de su propiedad, todo en busca

de que se le reconozca 2000mt2 que figuran de área en los diferentes documentos aportados documentos cuando en algunos de ellos menciona que dicha área es aproximada.

Respecto al proceso número **258414089000120190018**, fue fallado en audiencia el 10 de marzo del año 2020, en la cual se resolvió NEGAR LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA Y MANTUVO LALINEA DIVISORIA EXISTENTE.

En cuanto al proceso **25841408900120210006**, fue fallado mediante sentencia anticipada del 25 de octubre del año 2021, por encontrar probada la excepción de merito de cosa juzgada.

Por lo anterior considera esta parte que esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido de que son los mismos sujetos procesales, y los argumentos y pretensiones conllevan a lo ya debatido en las actuaciones anteriores.

5.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE A QUE CORRESPONDE.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda esta parte considera que la acción aquí invocada no es la correcta para desatar lo que en realidad pretende la Demandante que entre otras es el reconocimiento de sus 2000 mts2 que en documentos tiene su predio, veamos:

5.2.1 Lo que pretende la parte demandante es la reivindicación de 300 mts2 que le pertenecen al predio el Culebrero de propiedad de **MYRIAM AMANDA TORRES LINNARES**.

Al respecto podemos determinar que el art. 946 del C. Civil señala:

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Ahora, tenemos que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SCE15644 de 2016, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, señalo que la acción reivindicatoria procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

De lo anterior podemos concluir, que si lo que pretende la parte demandante es que le sea devuelta por parte de los demandados una fracción de 300 mts², que pertenecen al predio de propiedad de la demandante, que al parecer está siendo poseído por los demandados; la acción a elevar sería la descrita en el art. 946 del C. Civil y no la acción incoada la cual carece de asidero jurídico que la sustente para el presente caso, más aun cuando se habla de **restituir**, donde la norma sustancial y procedimental civil reconoce las acciones de restitución de inmueble arrendado, la restitución de tierras por despojo por violencia y no la que quiere pretender la parte demandante específicamente en su pretensión primera de la demanda.

Además, se tiene claro que la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, no es una simple poseedora, sino la propietaria del predio que supuestamente se encuentra afectado de ahí que teniendo ella esa calidad no de poseedora sino de propietaria la acción elevada dentro de la demanda no es la adecuada, sino la analizada anteriormente.

Por su parte señalo **ARTURO VALENCIA ZEA**, en su libro *DERECHO CIVIL, TOMO II, DERECHOS REALES, Octava Edición, editorial TEMIS 1987* "... El destino natural de los derechos patrimoniales que recaen sobre las cosas, es el de que sean ejercidos, y la explotación de ellos es lo que da su razón de ser. Las normas jurídicas que garantizan estos derechos persiguen que los hombres puedan satisfacer sus necesidades materiales de modo normal, y de ahí precisamente nacieron los derechos subjetivos patrimoniales. Primero fueron las relaciones materiales con las cosas y más tarde su relación jurídica, es decir, los poderes jurídicos (titularidad). Mas es derecho patrimonial jamás adquirió total autonomía frente a su ejercicio. Son, pues, dos procesos que es necesario distinguir, en primer lugar, la titularidad, o existencia del derecho patrimonial en su aspecto estático, y el segundo término el ejercicio del derecho mediante la relación posesoria o aspecto dinámico...

Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentren disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada de reivindicación y cuyo objeto principal es recuperación de la posesión que tiene otra persona.

5.2.2 Por otra parte, lo pretendido por la demandante es que el Despacho mediante esta acción le conceda o complete los 2000 o 2057 mts², que de acuerdo a ella han sido plasmados en levantamientos topográficos realizados a su arbitrio, y como consecuencia de ello se despoje a los demandados de 300ms² de terreno que al parecer y de acuerdo a los hechos de la demanda hacen parte de parte de la servidumbre de paso allí existente.

Señor Juez, se dice al parecer, ya que ni dentro de los hechos de la demanda ni dentro de las pretensiones la parte actora está determinando de donde se deben tomar esos 300mts², que supuestamente le deben ser restituidos, de lo que se puede inferir es que no existe una claridad respecto del área de la que es propietaria la señora **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**; ahora de este planteamiento surge para esta parte demandada, el concepto de que la acción a realizar por la parte demandante es la de aclaración de área, la cual es meramente administrativa ante la Entidad Catastral correspondiente, siendo esta la que se encarga de realizar los levantamientos topográficos y realizar los estudios de los terrenos o predios y así llegar a la claridad absoluta del área que comprende el predio.

Al respecto se infiere la Aplicación de la Resolución Conjunta SNR 5204 - IGAC 479 (23/04/2019), Modifica parcialmente la Resolución Conjunta SNR 1732 - IGAC 221 (21/02/2018), y en vía de las normas que modifiquen y/o deroguen. Aplica de manera particular en cada caso que se presente: Actualización de linderos, Rectificación de linderos (imprecisa Determinación), Rectificación de linderos por Acuerdo entre las Partes, Inclusión de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria y la actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

5.2.3 Finalmente se quiere resaltar, que el fundamento de la demanda es el incumplimiento a la conciliación a la cual llegaron la demandada, **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES** y mis representados **CRISTANTO HERRERA LEON Y MARIA CENAIDA DAZA ESPINOZA**, ante la Inspección de Policía de Ubaque el día 13 del mes de agosto del año 2020 descrito en el numeral **TRES PUNTO CUATRO**, de la cual supuestamente hubo un incumplimiento por los segundos.

Además, la parte demandante en el **HECHO CUARTO**, muy claramente expreso, “ **...no dieron cumplimiento del acta de conciliación, ... existió un persistente incumplimiento por parte de los demandados debido a que no hicieron acto de presencia en la realización de sus obligaciones de hacer...**” (negrilla y subrayado del texto).

Al respecto hay que indicar que para la fecha de la conciliación se encontraba en vigencia la ley 640 de 2001, la cual en su párrafo 1° del art.1° señalaba ‘*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que **presta mérito ejecutivo***’ (subrayado fuera del texto).

De lo que se infiere claramente que si lo que se persigue es el cumplimiento de lo conciliado por la parte demandada, la acción a elevar sería la ejecutiva de conformidad con los planteamientos del ordenamiento procedimental civil.

En resumen, se puede concluir, que la parte demandada ha tratado de consolidar en una sola acción la cual no es debida, las diferentes acciones a las cuales puede y debería acudir en pro de desatar sus discrepancias respecto del área de su predio y el

incumplimiento a una conciliación, por tal razón se considera que esta excepción esta llamada a prosperar.

5.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

Para la parte demandada que represento, no hay ninguna duda que pueda predicar y a su vez señalar la prescripción de la acción, de amparo por despojo, toda vez que la parte no ejerció su derecho en el término legal veamos:

Señala la demandante que adquirió el predio **EL CULEBRERO**, el 04 de mayo de 2005, quien, conforme al hecho 1.4 de su demanda admite y que se hizo entrega del inmueble "... junto con todas sus anexidades, uso costumbres y servidumbres que legal y materialmente le corresponden ..."

Aunado a lo anterior, mi poderdante, **CRISTANTO HERRERA LEON**, fue propietario de los derechos de predio **EL LOTE** entre el 28 de noviembre de 2011 y el 24 de marzo de 2022; a su vez es propietario del predio **PUERTO RICO**, desde el 10 de diciembre de 1994 según escritura 833 de la Notaria Única de Fómeque, quien ha manifestado que durante el tiempo que fue propietario de los derechos del predio **EL LOTE** y el que ha sido del predio **PUERTO RICO**, siempre y únicamente a existido el ingreso por el costado del predio **EL CULEBRERO** de propiedad de, **MYRIAN TORRES LINARES**; es decir señor Juez que siempre se ha hecho uso de parte del predio **EL CULEBRERO**.

Ahora, el art. 976 de c. Civil, en su inciso primero señala. *Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces, si evidenciamos que, **CRISANTO HERRERA LEON**, es propietario del predio **PUERTO RICO**, desde el 10 de diciembre de 1994, y fue propietario del Predio **EL LOTE** entre el 28 de noviembre de 2011 y el 24 de marzo de 2022, y quien ha manifestado que siempre ha hecho uso de la servidumbre desde que adquirió el primero de los predios es decir aproximadamente 29 años; además que **MYRIAM TORRES LINARES** es propietaria del predio **EL CULEBRERO**, desde el 04 de mayo de 2005, quien hace suponer que siempre ha admitido y consentido la existencia de la servidumbre en favor de los predios **EL LOTE y PUERTO RICO**, es decir que, ella desde que compro su predio conocía la servidumbre y nunca había llevado a cabo una acción en pro de recuperar la fracción de su predio que le estaba siendo perturbada en su posesión, sino que vino a realizarlo dada más y nada menos que 17 años aproximadamente después, dejando vencer el termino indicado por nuestro ordenamiento civil en su art. 976 señalado anteriormente.

Por estos breves planteamientos su señoría es que considera esta parte que esta excepción esta llamada a prosperar.

5.4 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE SOPORTES PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA ACCION.

De forma respetuosa me permito formular esta excepción de mérito o de fondo, como elemento y mecanismo de defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento, y para lo cual me permito exponer en los siguientes términos:

La parte demandante, en su pretensión principal solicita la restitución de 300 mts², por la situación de linderos, obsérvese que, dentro de los hechos no se menciona nada respecto de que la perturbación se realizó sobre determinado lindero es decir no se encuentra claramente determinado el área de perturbación.

Véase además, que ni en la prueba No. 6 aportada, denominado informe topográfico y posicionamiento del predio rural EL CULEBRERO, ni en ningún otro de los documentos aportados se ha demostrado o puesto de presente por donde o donde se encuentran los 300 mts² de los cuales supuestamente fue objeto de Despojo, más aun cuando como se indicó que de acuerdo a las medidas acordadas para la fijación de la servidumbre esta área es de 46.75 mts² como se indicó en el numeral 2.25 de este escrito, entonces se pregunta esta parte ¿de dónde, salen el restante casi 253.25 mts² que hacen falta?. En conclusión, no se determino de donde de que sector objeto de despojo el predio el CULEBRERO, dejando una incógnita que difícilmente pude ser probada con posterioridad cuando se quiere llevar como EJE CENTRAL de la acción.

Es por lo que, en consideración de esta parte pasiva, se infiere que no existe prueba que sustente y lleve al pleno convencimiento el despojo de 300m² en el que supuestamente incurrieron mis poderdantes **CRISANTO HERRERA LEON y MARIA CENAIDA DAZA ESPONOSA**, es decir no se lleva a la certeza de la existencia de lo pretendido por la parte demandante; razón por la cual esta excepción esta llamada a su prosperidad.

5.5 EXCEPCION GENERICA.

Conforme al art. 282 del C.G.P., comedidamente me permito solicitarle a usted Señor Juez que si encuentra probado algún hecho que llegare a constituir una excepción se sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia.

6. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS:

- 6.1 DOCUMENTALES:** No me opongo y las acepto, **con excepción** de las allegadas como pruebas **Nos 6 y 9** por considerarse que ellas fueron realizadas al arbitrio y conveniencia de la parte accionante, por lo tanto, pueden llegar a menoscabar los derechos de mis representados y la **prueba 14** por no tener sustento en los hechos constitutivos de la demanda.

6.2 TESTIMONIALES: No me o pongo

6.3 INTERROGATORIO DE PARTE: No me o pongo.

7. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

7.1 PRUEBAS

Comedidamente me permito solicita se sirva tener como prueba y decretar las siguientes:

7.1 PRUEBA TRASLADADA:

Sírvase señor Juez, sírvase decretar como prueba trasladada la totalidad de los procesos números **258414089001201900018** y **258414089001202100006**, de ese juzgado, por lo tanto me permito indicar que esta parte estará a disposición para cancelar los aranceles del desarchivo fotocopiado o digitalización de los procesos relacionados, esto en razón a que esta parte carece de la totalidad de los mismos y a fin de que el Despacho tenga cabal conocimiento de los argumentos plasmados por esta parte dentro de la presente contestación.

Lo anterior, a fin de que se tengan incorporadas legalmente a este proceso, todas y cada una de las pruebas presentadas, decretadas y practicadas dentro de los procesos **258414089001201900018** y **25841408900120210000**.

7.2 PRUEBA DOCUMENTAL

7.2.1 Toda la literalidad del escrito de la demanda y sus anexos.

Sea necesario expresar, que esta petición de prueba se soporta por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten al Despacho, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

7.2.2 Certificado de libertad y tradición, del predio "EL LOTE".

7.2.3 Copia de la escritura No. 833 de fecha 10 de diciembre de 194 de la Notaria Única del Circulo de Fόμεque.

7.2.4 Copias de ciertas piezas procesales del proceso **258414089001201900018** las cuales se complementarán cola prueba trasladada entre ellas audio de la audiencia de fallo,

7.2.5 Copias de ciertas piezas procesales del proceso **58414089001202100006** las cuales se complementarán cola prueba trasladada.

- 7.2.6** Videos correspondientes a la audiencia de tramite y sentencia del proceso 2584140890012019000198.
- 7.2.7** Álbum fotográfico de tomado Álbum fotográfico tomado el día 05 de abril del año 2020 y que diere origen a la querrela policiva.
- 7.2.8** Álbum fotográfico de tomado el día 04 de septiembre de 2020 donde se demuestra como quedo la instalación de los postes y la cuerda según lo conciliado en la Inspección de Policía de Ubaque
- 7.2.9** Álbum fotográfico tomado la noche del 26 de octubre del año 2021 después de haber sido tumbada la cerca por el señor OCTAVIO GONZALEZ.
- 7.2.10** Álbum fotográfico de tomado el día 29 de septiembre de 2021 donde se demuestra como quedo la instalación la cerca y como actualmente se encuentra.
- 7.2.11** Drive correspondiente a diferentes videos tomados los días 04 de septiembre de 2020, 26 de octubre de 2021 y 29 de septiembre de 2021.

7.3 TESTIMONIAL:

Solicito se sirva decretar los siguientes testimonios,

- 7.3.1 JOHAN CAMILO LADINO AGUAS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.076.201.940, quien se localiza en la Vereda Centro Afuera de este municipio, teléfono No. 3212072756, quien expondrá respecto de los hechos correspondientes al derribo de las cercas por parte de OCTAVIO GONZALEZ y su posterior levantamiento por parte de mis representados.
- 7.3.2 MIGUEL ANTONIO HERRERA LEON**, identificado con la C.C. No. 429.972, quien se localiza en la vereda Centro Afuera de este municipio, en el abonado celular No. 3177082072, quien testificara respecto de la existencia de la cerca de servidumbre por más de 20 años, y su colaboración para el arreglo y levantamiento de la misma.
- 7.3.3 LUIS EDUARDO VILLALOBOS JARA**, quien se identifica con la C.C. No., quien se localiza en la vereda Centro Afuera de este municipio AL ABONADO CELULAR No. 3123360798, quien testificara respecto de la existencia de la cerca de servidumbre por más de 20 años.

Los anteriores citados, entonces podrán deponer respecto de las objeciones presentadas a los hechos y pretensiones de la demanda; igualmente podrán ser citados por intermedio de la parte demandada.

- 7.3.4 DORA INES LEON**, identificada con la C.C. No. 20.484.834, quien se puede localizar en el casco urbano del municipio de Choachí, o en el abonado celular No. 3114855719 o por intermedio de la parte demandada.

Esta testigo podrá indicar las condiciones en que adquirió el predio EL LOTE y las modificaciones que se le hubiesen realizado con posterioridad a su compra.

7.4 INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberán absolver la demandante **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, mayor de edad, que se les formulará por escrito o de forma verbal. Este medio de prueba se peticiona, en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, a fin de que se obtengan elementos de certeza que permitan soportar todos y cada una de los argumentos y expuestos de las excepciones previas propuestas.

Así mismo, esta respetuosa solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y sobre todo

7.5 INSPECCION JUDICIAL:

Respetuosamente solicito se sirva decretar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial al interior del inmueble EL CULEBRERO, para determinar, que los supuestos actos de despojo si se realizaron o en realidad lo que se hizo fue dar cumplimiento a la conciliación realizada ante la Inspección de Policía

Este medio de prueba se solicita en armonía a lo señalado y exigido en los artículos 237 y 238 ambos del Código General del Proceso, además, por ser un medio de prueba útil, pertinente, conducente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobre todo de la excepción que se formula como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento.

8. PETICION ESPECIAL

Muy comedidamente, me permito solicitarle señor Juez, que de prosperar las excepciones de la demanda aquí plateadas o alguna de ellas, **se condene en costas y agencias en derecho** a la demandante **MYRIAM AMANDA TORRES LINARES**, y **en favor de CRISANTO HERRERA LEON y MARIA CENAIDA TORRES LINARES**.

9. ANEXOS

9.1 Poder conferido por los demandados CRISTANTO HERRERA LEON Y MARIA CENAIDA DAZA ESPINOZA.

9.2 Los señalados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES:

Los demandantes serán notificados en la dirección que está acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 15 No. 8ª-58 Oficina 501 de Bogotá, correo electrónico celular, 3138677418 email luisfco.abogado@gmail.com

Finalmente, manifiesto al Honorable Despacho, que dando cumplimiento a las disposiciones legales y procedimentales, en especial, a lo exigido en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, se ha remitido copia escaneada de este escrito de contestación de la demanda al extremo demandante en las direcciones de correo electrónico suministradas e informadas en el texto de la demanda.

De Ud. Cordialmente,



LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS

C.C. No. 79.700.540 de Bogotá

TP. No. 186935 C.S.J.



Doctor
GUSTAVO DIAZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Ubaque - Cundinamarca

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER
A:	LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS
PROCESO:	DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO
RADICACIÓN:	258414089001202200081
DEMANDANTE:	MIRIAM AMANDA TORRES LINARES
DEMANDADOS:	CRISANTO HERRERA LEON C.C. 3.220.061 de Ubaque MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA C.C. 21.046.980 de Ubaque

CRISANTO HERRERA LEON y MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Ubaque - Cundinamarca, identificados como aparece bajo nuestras firmas, por medio del presente documento, conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS**, también mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No. **79.700.540** de Bogotá D.C., en ejercicio y portador de la T. P. No. **186.935**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, conteste, presente excepciones previas y de mérito de ser necesario y lleve hasta su culminación el **PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO**, radicado bajo el numero referenciado e instaurado por, **MIRIAM AMANDA TORRES LINARES**, ante ese Despacho.

Nuestro apoderado, cuya personería solicito le sea reconocida, queda facultado para señalar las excepciones previas y de mérito, fijar los hechos que les sirvan de fundamento, determinar la cuantía de las mismas, desistir, notificarse, sustituir, reasumir y, en fin, toda otra inherente al buen desempeño del mandato encomendado. En ejercicio del mismo, mi apoderado podrá solicitar pruebas, constancias, interponer o no recursos, conciliar, e intervenir en el proceso defendiendo mis intereses legítimos, hasta la terminación del mismo.

Conforme al artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para los efectos correspondientes, informo que la dirección electrónica del Dr. **LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS** es: luisfco.abogado@gmail.com

Atentamente,


CRISANTO HERRERA LEON
C.C. 3.220.061 de Ubaque


MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA
C.C. 21.046.980 de Ubaque

Acepto,


LUIS FRANCISCO HERRERA MATIAS
C.C. No. 79.700.540 de Bogotá D.C.
T. P. No. 186.935 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 DE UBAQUE - CUNDINAMARCA**

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por _____

Crisanto Herrera Leon

Identificado(a) con la C.C. No. 3.220.061

expedida en Ubaque y T.P. No. _____

del C.S. de la J., Hoy 13 SEP 2023 con destino a

Jeg Prom. Mun. Ub, manifestando que la firma y huella que aparece es suya y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados.

(a) Compareciente, Crisanto Herrera Leon

(b) Secretario(a), [Signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 DE UBAQUE - CUNDINAMARCA**

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por _____

Maria Cenaida Daza Espinosa

Identificado(a) con la C.C. No. 21.046.980

expedida en Ubaque y T.P. No. _____

del C.S. de la J., Hoy 13 SEP 2023 con destino a

Jeg Mon. Ubaque, manifestando que la firma y huella que aparece es suya y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados.

(a) Compareciente, Maria Cenaida Daza

(b) Secretario(a), [Signature]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230913194882396312

Nro Matrícula: 152-19456

Pagina 1 TURNO: 2023-19012

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 07:26:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 152 - CAQUEZA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: UBAQUE VEREDA: CENTRO

FECHA APERTURA: 04-11-1982 RADICACIÓN: 1982-2676 CON: DOCUMENTO DE: 04-11-1982

CODIGO CATASTRAL: BDP0001BHKDCOD CATASTRAL ANT: 25841000100000020118000000000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 1.481 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:
POR EL PIE, CON TIERRAS DE PEDRO MORA, SEPARA MOJONES; POR EL COSTADO DERECHO, CON TIERRAS DE VICENTE E ISMAEL TORRES,
SEPARA UN CAMINO SERVIDUMBRE; POR CABECERA, CON TIERRAS DEL COMPRADOR Y POR EL COSTADO IZQUIERDO, CON TIERRAS DE
ELISEO MORA, SEPARA CERCA DE PIEDRA Y ENCIERRA.NOTA: PROVIENE DEL TOMO 31 # 83 DE CHIPAQUE, YA QUE ERRONEAMENTE SE
MATRICULO EN ESTE MUNICIPIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-03-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 191 del 04-03-1976 NOTARIA UNICA de CAQUEZA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: : 999 COMPRAVENTA POSESION MATERIAL (CITAN COMO TITULO UNA POSESION DE MAS DE 25 AÑOS A FAVOR DEL
VENDEDOR) (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLALOBOS HOSPITAL ALFONSO

A: TORRES TORRES PABLO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-12-1982 Radicación: 3206

Doc: ESCRITURA 979 del 22-10-1982 NOTARIA UNICA de CAQUEZA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913194882396312

Nro Matrícula: 152-19456

Pagina 2 TURNO: 2023-19012

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 07:26:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TORRES TORRES PABLO

A: VILLALOBOS DE TORRES MARIA ESTHER

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-12-1982 Radicación: 3207

Doc: ESCRITURA 1258 del 20-12-1982 NOTARIA UNICA de CAQUEZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA # 979 DEL 22-10-82 NOTARIA CAQUEZA, EN EL SENTIDO DE QUE LO VENDIDO EN EL ORDINAL "B" SON UNOS DERECHOS POSESORIOS Y NO EL PLENO DOMINIO COMO SE DIJO POR ERROR (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES TORRES PABLO

A: VILLALOBOS DE TORRES MARIA ESTHER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1989 Radicación: 3927

Doc: ESCRITURA 361 del 08-06-1989 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$24,000

ESPECIFICACION: : 999 COMPRAVENTA DERECHOS POSESORIOS (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLALOBOS DE TORRES MARIA ESTHER

A: TORRES TORES PABLO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-09-2011 Radicación: 2011-3565

Doc: ESCRITURA 2691 del 18-08-2011 NOTARIA 58 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,068,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL: 0618 TRANSFERENCIA DE POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES TORRES PABLO

CC# 201903

A: TORRES LINARES BLANCA STELLA

CC# 21047322 I

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-2011 Radicación: 2011-4535

Doc: ESCRITURA 1079 del 28-11-2011 NOTARIA de CAQUEZA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL: 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES LINARES BLANCA STELLA

CC# 21047322

A: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3220061 I

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-1045

Doc: OFICIO 0175 del 23-04-2019 JUZ.PROM.MPAL. de UBAQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (PROCESO NO. 258414089001201900018)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230913194882396312

Nro Matrícula: 152-19456

Pagina 3 TURNO: 2023-19012

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 07:26:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES LINARES MYRIAM AMANDA

CC# 21047073

A: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3220061

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-2020 Radicación: 2020-1129

Doc: OFICIO 099 del 13-03-2020 JUZ.PROM.MPAL. de UBAQUE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO NO. 2584140189001201900018)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES LINARES MYRIAM AMANDA

CC# 21047073

A: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3220061

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-02-2021 Radicación: 2021-524

Doc: OFICIO 28 del 23-02-2021 JUZ.PROM.MPAL. de UBAQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (PROCESO NO. 258414089001202100006)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES LINARES MYRIAM AMANDA

CC# 21047073

A: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3220061

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-11-2021 Radicación: 2021-3354

Doc: OFICIO 324 del 24-11-2021 JUZ.PROM.MPAL. de UBAQUE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES LINARES MYRIAM AMANDA

CC# 21047073

A: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3047073

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-04-2022 Radicación: 2022-1047

Doc: ESCRITURA 211 del 24-03-2022 NOTARIA UNICA de CAQUEZA

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL: 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA LEON CRISANTO

CC# 3220061

A: HERRERA LEON DORA INES

CC# 20484834 I



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230913194882396312

Nro Matrícula: 152-19456

Pagina 4 TURNO: 2023-19012

Impreso el 13 de Septiembre de 2023 a las 07:26:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 02-09-2023

SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR EL G.C. DE LA ACC, RES. 70 DEL 10-11-2021 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-19012

FECHA: 13-09-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OMAR CIPAGAUTA MATEUS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

152 42167

REPUBLICA DE COLOMBIA



960.000
4600
460
10.560

4800
480
5280

NOTARIA UNICA

DEL CIRCULO DE FOMEQUE

DPTO. CUNDINAMARCA

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA No. 833

DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1994

CLASE DE ACTO COMPRAVENTA

OTORGADA POR: GLADYS MOIRA CASCAVITA Y OTRA

A FAVOR DE: CRISANTO HERRERA LEON Y MARIA CENAIDA SDAZA ESPINOSA

FOMEQUE.



BOGOTA MANUEL CARBOEA SUAREZ
BOGOTA MANUEL CARBOEA SUAREZ

SUMINISTRADA POR EL FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

833
AB 36250586



NUMERO: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833) -
En el Municipio de FOMEQUE , Departamanto
de CUNDINAMARCA , República de COLOMBIA , a
los diez (10) días del mes de DICIEMBRE -
de mil novecientos noventa y cuatro (1994)
ante mí, JORGE MANUEL BARBOSA RUBIANO, No-

tario Unico de éste Círculo, Comparecieron las siguientes --
personas.- COMO VENDEDORAS: GLADYS MORA CASCAVITA Y LUZ -
ELENA MORA CASCAVITA y COMO COMPRADORES: CRISANTO HE -
RRERA LEON Y MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA , a quienes i-
dentifiqué de lo cual doy fe y dijeron: que son mayores de
edad, solteras las vendedoras, casados entre sí, sociedad
conyugal vigente , los compradores , domiciliados en el Mu-
nicipio de Ubaque Cundinamarca, y que por medio de la presen-
te escritura pública , perfeccionan EL CONTRATO DE COMPRA
VENTA, que se rige por las siguientes cláusulas. - - - - -
P R I M E R A : que LAS VENDEDORAS, transfieren en venta
en favor de LOS COMPRADORES, EN COMUN , PROINDIVISO Y POR
IGUALES PARTES , lo siguiente : - - - - -
SU CUOTA DE DERECHOS Y ACCIONES , que como CESIONARIOS DE LOS
CAUSANTES EMILIA TURRIAGO Y SARA HOSPITAL , les corresponde
o pueda corresponderles VINCULADOS EN EL PREDIO DENOMINA-
DO " PUERTO RICO", con referencia catastral número 001-002-
119, ubicado en la vereda de CENTRO jurisdicción del --
Municipio de Ubaque Cundinamarca, de área según catastro de
ocho mil setecientos cincuenta (8.750) metros cuadrados .
Y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del-
título presentado así: POR EL PIE : Con tierras de herederos
de Gertrudis Hospital , separamojones; POR EL COSTADO DERECHO:
Con tierras de los mismos herederos y Adolfo Díaz, separa arbo-
leda y mojones; POR CABECERA: Con terrenos de Alfonso Villalo-
bos, separa mojones ; Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con tierras -
del comprador Eliseo Mora, separa arboleda y mojones". - - - - -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE UBAQUE
NOTARÍA DE OFICIO
JORGE MANUEL BARBOSA RUBIANO

S E G U N D A : Que la cuota en los derechos y acciones ,
materia de esta venta fue adquirida por las vendedoras
por compra a PEDRO PABLO NORA CARVAJAL, mediante la Escritu-
ra Pública Número setecientos treinta (730) del veintio-
cho (28) de Noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)
de la Notaría de Fomeque, Predio registrado en la Oficina de-
Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza bajo el Folio -
de Matrícula Inmobiliaria Número 1520042167 PUERTO RICO.

T E R C E R A : Que el precio de la venta es la suma de:
NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000.00) MONEDA LEGAL-
COLOMBIANA , que las vendedoras declaran recibidos de los
compradores a su satisfacción. - - - - -

C U A R T A : Que LOS COMPRADORES se hallan en posesión -
del predio donde se vinculan los derechos y acciones materia
de esta venta, con todas sus anexidades, usos, costumbres y -
servidumbres , garantizando las vendedoras su calidad de -
cesionarias de los citados causantes y que en este caso - -
saldrán al saneamiento conforme a la Ley. - - - - -

MANIFIESTAN LOS CONTRATANTES QUE NO TIENEN PARIENTESCO ENTRE -
SI. - - COMPROBANTES: PAZ Y SALVO PREDIAL N° 888333 , expe-
dido por la Tesorería de Ubaque el día 10 de Diciembre de --
1.994, a favor del predio N° 001-002-119 ; Nombre: PUERTO -
RICO; vereda: CENTRO; área: 0-8.750 Mts2; Avalúo \$954.000.0
Válido hasta el 31 de Diciembre de 1.994.- papel utilizado
dos (2) hojas N°s AB36250586 y AB36250587.- LAS VENDEDORAS
PAGARON POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE RETENCION EN LA FUENTE
LA SUMA DE \$9.600 .00 .- - - Leída esta escritura por -
los contratantes y advertidos de la formalidad del registro
de la copia dentro del término legal , la aprobaron y la --
firman conmigo el Notario quien la autoriza .- DERECHOS NO-
TARIALES SEGUN DECRETO 1572 de 1.994 \$ 10.250.00



REPUBLICA DE
COLOMBIA
NOTARÍA DE
FOMEQUE

REPUBLICA DE
COLOMBIA
TESORERÍA DE
UBAQUE

AB 36250587



VIENE DE LA HOJA NUMERO AB36250586 - - -

LAS VENDEDORAS,

Gladys Mora Casavita

GLADYS MORA CASCAVITA

C.C.Nº 21.046.866 DE UBAQUE CUND



Luz Elena Mora Casavita

LUZ ELENA MORA CASCAVITA

C.C.Nº 51.597.547 DE BOGOTA D.E.



INDIA
CUND
ND.)

LOS COMPRADORES,

Crisanto Herrera Leon

CRISANTO HERRERA LEON

C.C.Nº 3.220.061 DE UBAQUE

L.M.Nº E-351715



NOTARIO JORGE MANUEL BARBOSA RUBIANO
BOGOTA D.E.

Maria Cenaida Espinosa

MARIA CENAIDA DAZA ESPINOSA

C.C.Nº 21.046.980 DE UBAQUE CUND



INDIA
CUND
ND.)

EL NOTARIO,

JORGE MANUEL BARBOSA RUBIANO



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ÁLBUM FOTOGRÁFICO TOMADO EL DÍA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2020 Y QUE DIERE ORIGEN A LA QUERRELLA POLICIVA.







ÁLBUM FOTOGRÁFICO CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, EN HORAS DE LA NOCHE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:00 PM, **OCTAVIO GONZALEZ**, TUMBO LOS POSTES Y LA LÍNEA DE ALAMBRE QUE SE HABÍAN COLOCADO EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020







ÁLBUM FOTOGRÁFICO DEL LEVANTAMIENTO DE LA CERCA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, ENTRE LAS PARTES POR RECOMENDACIÓN DEL COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO



















ALBUN FOTOGRAFICO DE LOS ACTOS REALIZADOS EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 EN PRESENCIA DEL INSPECTOR DE POLICIA, Y COMO QUEDARON INSTALADOS LOS POSTES CRUZADOS POR UNA CUERDA DE ALAMBRE















